REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 8 De Jueves, 21 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220200004700	Ejecutivo	Juan Jose Sanchez Andrade	Edgar Perdomo	20/01/2021	Auto Rechaza - En Los Términos Del Art. 446 Del Cgp La Objeción Presentadapor La Parte Demandada Frente A La Liquidación Del Crédito Radicada Por El Apoderadode La Parte Demandante, En Consecuencia, Aprobar La Liquidación Del Créditopresentada Por El Extremo Activo De La Litis, , Conforme Lo Dispone El Artículo 446,Numeral 3 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 21 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2c645ddb-a585-4656-bfa5-6c2cb61651cb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 8 De Jueves, 21 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190033500	Ejecutivo	Yeimi Lorena Munares Guzman	Fabian Velasquez Guzman	20/01/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220180006000	Liquidación	Jorge Armando Lizcano Sanchez	Ofelia Ortiz Morales	20/01/2021	Auto Decide - Aprueba Cuentas Secuestre, Fija Honorarios Y Autoriza Entrega De Titulos
41001311000220190012700	Ordinario	Claudia Pilar Ortiz Garzon	Carlota Romero Barrios	20/01/2021	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Pretensiones
41001311000220180048600	Procesos Ejecutivos	Nayibe Polania Velasquez	Horacio Pulgarin Hernandez	20/01/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Y Reconoce Personeria.
41001311000220190045000	Procesos Verbales	Ines Heres Aragonez	Israel Soloezano Salas	20/01/2021	Auto Fija Fecha - Para Continuar Con La Audiencia Para El 10 De Febrero De 2021 A Las 9:00 Am

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 21 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2c645ddb-a585-4656-bfa5-6c2cb61651cb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2020 00047 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ANDRADE**
DEMANDADO: **EDGAR PERDOMO**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Se resuelve sobre la objeción presentada por la parte demandante frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y la solicitud de suspensión por prejudicialidad, para lo cual se **considera**

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días dentro del cual se podrán formular objeciones las que para tenerse en cuenta se deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

b) En lo que tiene que ver con el cumplimiento de la mayoría de edad del demandante alegada por el demandado no constituye razón suficiente para perder los alimentos, La Corte Suprema en Sentencia de 7 de mayo de 1991 "*Para este específico caso ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuándo establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios* "

Frente a la cesación de alimentos indica "... *Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)*"

c) Aunque el art. 161 del CGP regula lo referente al suspensión del proceso, este no opera en todos los eventos solo antes de proferir sentencia y en todo caso los procesos ejecutivos no se suspenderán porque exista iniciado un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel.

2. De lo acreditado en el plenario se extrae que:

a) Con proveído del 27 de octubre de 2019 y ante la no proposición de excepciones, se ordenó seguir adelante con la ejecución por las cuotas allí descritas, por las que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación y por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas.

c) En auto que ordenó seguir adelante la ejecución se ordenó también la liquidación del crédito. La parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado y dentro del término se presentó un escrito que se denominó objeción sin embargo en aquel no se presentó ninguna liquidación alternativa no se precisaron los errores que pudiera presentar que se radicó por el extremo activo de la litis de hecho en el mentado escrito no se presenta disidencia frente a la liquidación sino a un asunto que no tiene nada que ver con este proceso pues su inconformidad la radica en que como quiera que el demandado ya es mayor de edad y no estudia no tiene derecho a continuar con exigiendo el pago de alimentos y por ello afirma no aceptar aquellas cuotas que se ejecutan después de ese hecho indicando que debe hacerse devolución de los que se hubieran cancelado con posterioridad a que su hijo adquirió la mayoría de edad.

3. Con sustento en lo anterior bien pronto aparece que la objeción presentada debe ser rechazada por improcedente pues la forma en la que fue presentada no reúne los requisitos establecidos en la norma que regula la materia para tenerse como tal, igual sucede con la solicitud de suspensión de este trámite, esto es resulta improcedente, las razones son las siguientes.

a) Revisado el escrito que se hizo llamar objeciones, bien pronto aparece que no reúne los requisitos establecidos en el art. 446 del CGP pues la misma no es relativa al estado de cuenta, no se indicó la falencia que se endilga a la radicada por el extremo activo y tampoco se aporta una liquidación alternativa, ello por la potísima razón que en la relación de capital solo afirma que desconoce una cuotas porque en su criterio el demandado ya no las debe exigir por haber llegado a la mayoría de edad, sustento que no corresponde incluso tenerlo en cuenta en este trámite y claro esta no tiene ninguna relación con el estado de cuenta frente al capital e interese respecto de los cuales ya hay una orden de seguir adelante la ejecución que se encuentra en firme.

Pues bien, sabido se tiene que los alimentos se deben por toda la vida del alimentario hasta que se modifiquen las razones que dieron lugar para fijarla, sin embargo esas situaciones una vez regula una cuota alimentaria deben probarse en un proceso judicial con la comparecencia de la contraparte, la mayoría de edad no exonera de facto de dicha obligación ni esa situación opera automáticamente como lo pretende el demandado, de ahí que mientras subsista la obligación alimentaria esta debe cumplirse por el demandado y por ende las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta que se pague la totalidad de lo debido deben ser canceladas al demandante por el demandado.

En virtud de lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente no son del resorte de una objeción, máxime cuando en este caso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución por lo que el valor del capital interés y la firma en la que se dio ese ordenamiento no se puede enervar en esta etapa del proceso menos con la indicación que plantea el actor, que se itera no compete a este clase de procesos.

Así las cosas y como lo ordena el art. 446 se rechazará la objeción planteada frente a la objeción frente a al liquidación del crédito presentada por el demandante y como quiera que reúne los requisitos para aprobarla así se procederá-

b) Resulta también la improcedencia de la suspensión de este proceso por el presunto inició de un trámite de exoneración pues este trámite ya tiene orden de seguir adelante la ejecución precisamente por la falta de proposición de excepciones, amén que por el hecho de que incluso se hubiera o no iniciado el proceso de exoneración el trámite ejecutivo no es objeto de suspensión como lo dispone art. 161 del CGP D

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR en los términos del art. 446 del CGP la objeción presentada por la parte demandada frente a la liquidación del crédito radicada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, , conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Juan José Sánchez Andrade, hasta el valor de lo ejecutado..

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión de este trámite ejecutivo radicado por la parte demandada.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Yolima

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 008 del 21 de enero de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAI
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77bae92fa763c2392cddf64a953eab7abccc99c0d2f03bcd68db1c915651ced4
Documento generado en 20/01/2021 08:54:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2019 00335 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YEIMI LORENA MUNARES GUZMAN
DEMANDADO : FABIAN VELASQUEZ GUZMAN

Neiva, veinte (20) de enero dos mil veinte (2020)

1. La parte demandante allegó actualización del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

b) De la revisión de la liquidación del crédito, se evidencia que adolece de falencias que deben ser corregidas, lo que implica una modificación de oficio en los siguientes términos, ello por la potísima razón que la presentada no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada, la cual por disposición normativa es la base para las actualizaciones del crédito, lo contrario implicaría que el demandado volviera a pagar lo ya cancelo.

En efecto, como quiera que la última liquidación del crédito aprobada fue hasta el mes de octubre de 2020, la base para la actualización del crédito en este asunto es el valir que se adeudada hasta esa dada de conformidad con el articulo 446 numeral 4, según el cual cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme; en tal norte el valor a actualizar será desde esa fecha y hasta el mes de enero de 2021 con respecto a las cuotas causadas hasta la fecha con sus intereses, pues es clara la normativa vigente en cuanto la base de la actualización del crédito es la aprobada..

Atendiendo que la liquidación se modificará de oficio, se liquidará hasta el mes de enero de 2021, inclusive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de enero de 2021 inclusive.

		INTERES	MESES MORA	TOTAL INTER	ABONOS
SALDO A OCTUBRE 2020	$ 1.165.130				
CUOTA ADICIONAL JULIO 2020	$ 100.000	$ 500	6	$ 3.000	
CUOTA ALIMENTARIA NOVIEMBRE 2020	$ 617.980	$ 3.090	2	$ 6.180	$ 864.982,68
CUOTA ALIMENTARIA DICIEMBRE 2020	$ 617.980	$ 3.090	1	$ 3.090	$ 837.754,65
CUOTA ADICIONAL DICIEMBRE 2020	$ 100.000	$ 500	1	$ 500	$ 837.754,65
CUOTA ALIMENTARIA ENERO 2021	$ 639.609	$ 3.198	0	$ 0	
SALDO A ENERO DE 2020	$ 3.240.699				
INTERESES	$ 12.770				
ABONOS	$ 2.540.492				
SALDO A ENERO 2021	$ 712.976				

TERCERO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta enero 2021, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados ascienden a la suma de $712.976.

CUARTO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a la destinataria de los alimentos hasta el valor de lo ejecutado.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Yolimar

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 008 del 21 de enero de 2021-

Secretaria

Firmado Por

ANDIRA MILENA IBARRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b6404a1e35eb26148b985d39720aadac9ee5f92ca8cceb5be0ef93f73ce975e
Documento generado en 20/01/2021 07:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2018 00060 00**
PROCESO:	**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**JORGE ARMANDO LIZCANO SANCHEZ**
DEMANDADA:	**OFELIA ORTIZ MORALES**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se considera:

1. En auto calendado el 22 de julio de 2020, se resolvió dar traslado de las cuentas presentadas por la Secuestre Luz Stella Chaux Sanabria frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-234509 para los efectos establecidos en el artículo 500 del C.G.P.; se negó la fijación de honorarios de la secuestre y entrega de depósitos judiciales hasta tanto se aprobara las cuentas rendidas; y finalmente, se requirió a la secuestre para que procediera a la entrega de la cuota parte adjudicada al demandante Jorge Armando Lizcano Sánchez sobre el bien inmueble ya referido, pues únicamente se acreditaba la entrega respecto de la señora Ofelia Ortiz Morales.

2. La secuestre Luz Stella Chaux, procedió a presentar acta de entrega de la cuota parte adjudicada al demandante Jorge Armando Lizcano Sánchez, advirtiendo que procedió a la entrega total del inmueble a los adjudicatarios Jorge Armando Lizcano Sánchez (27 de julio de 2020) y Ofelia Ortiz Morales (5 de marzo de 2020).

3. El apoderado de la parte demandante solicitó se libren los oficios respectivos para registrar la sentencia aprobatoria; afirmó no oponerse a las cuentas rendidas por la Secuestre, indicó que el origen de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso corresponde a los cánones de arrendamiento del bien inmueble adjudicado y reiteró la solicitud de entrega de los mismos a favor de las partes, previo pago de honorarios a la Secuestre si a ello hubiere lugar.

4. Establece el artículo 500 del C.G.P. que rendidas las cuentas se dará traslado de ellas por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

5. Establece el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia y específicamente en lo pertinente a Secuestres dispone que *“Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura”.*

En virtud de lo anterior, y dado que venció en silencio el traslado realizado frente a las cuentas presentadas por la secuestre y que el extremo activo a través de su apoderado las aceptó con posterioridad a dicho término, se procederá a aprobarlas y en consecuencia, fijar los honorarios definitivos en favor de la Secuestre en la

forma establecida en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 esto es, sobre el 9% del producto neto, el cual corresponde a $1.800.000 suma que corresponde a los cánones de arrendamiento recibidos cuando aquella era Secuestre, razón por la que se fijará en la suma de $162.000.

Ahora, teniendo en cuenta que el inmueble fue entregado a los adjudicatarios y que a la fecha se encuentra la suma de $1.526.000 como depósitos judiciales que fueron consignados a este Despacho por concepto del arrendamiento del bien inmueble previa deducción de los gastos necesarios y que fueron autorizados por los adjudicatarios por valor de $274.000, como lo relacionó la Secuestre, se procederá al pago de dicha suma en favor de los ex esposos en iguales proporciones previa deducción de los honorarios de la secuestre tal como lo establece el artículo 500 del C.G.P. y que fue expresamente autorizado.

Ya en lo que corresponde al ordenamiento de los oficios exigidos por la parte demandante se evidencia que desde la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 fueron ordenados por lo que la Secretaría deberá dar cumplimiento inmediato a ese ordenamiento con la remisión de los mismos a las entidades pertinentes y al correo electrónico reportados por los apoderados de las partes para que los mismos concreten dicho registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: APROBAR las cuentas rendidas por la Secuestre Luz Stella Chaux Sanabria de conformidad con lo establecido por el artículo 500 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos de la secuestre la suma de **$162.000.** (Según los montos autorizados en el Acuerdo PSAA15-10448).Para el efecto, se autoriza el pago de dicha suma de los títulos judiciales existentes en este proceso. Secretaria proceda a los pagos pertinentes y comunique por el medio más expedito a la Auxiliar de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales existentes en este proceso, previa deducción de la suma relacionada en el ordinal segundo de este proveído, en favor del demandante y de la demandada en iguales proporciones, esto es, el valor de $682.000 para cada uno de ellos.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que dé cumplimiento inmediato al ordenamiento impartido en providencia del 12 de febrero de 2020 en lo referencia a la expedición de los oficios ahí indicados y envíelos los mismos a las entidades pertinentes y a los correos reportados por los apoderados de las partes para que concreten el registro.

QUINTO: Cumplido lo aquí ordenado, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 008 del 21 de enero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20c227738b358cd175c40f3c9d810f7a57eee5388c3307f3f64f33cda406fbf6

Documento generado en 20/01/2021 06:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00127 00**
PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **ANIBAL ESQUIVEL**
DEMANDADO: **CARLOTA ROMERO BARRIOS**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la solicitud terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones que antecede, proviene del demandante, su apoderada y de la parte demandada, y que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., pues no se ha proferido sentencia, el Despacho accederá a la misma y no se condenará en costas por así haberlo convenido las partes, tal como lo dispone el numeral 9º del artículo 365 del C.G.P.

Así mismo, ante el desistimiento presentado y como quiera que se acreditó que la parte demandada pagó en favor del demandante las costas fijadas ante la negativa en la nulidad planteada por la parte demandada, se advierte que no hay lugar a ordenamiento alguno para ese efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y coadyuvada por el extremo demandado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Secretaría expida los oficios pertinentes remítalos a las entidades pertinentes y a los correos electrónicos de los apoderados intervinientes de las partes a fin de que aquellos realicen las gestiones que correspondan para concretar ese levantamiento.

CUARTO: NO condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 008 del 21 de enero de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b644b1149479274ea137e22679fc6c64860b36777a7f851255242cf201939cf
Documento generado en 20/01/2021 06:16:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018-0048600
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NAYIBE POLANIA VELAQUEZ
DEMANDADO : HORACIO PULGARIN HERNANDEZ

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico del Juzgado y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Milton Hernán Sánchez Sanchez, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines indicados en el poder allegado al proceso.

2. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, allegada al correo electrónico del Despacho, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al abogado Milton Hernán Sanchez Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.279.080 y portador de la tarjeta profesional No. 24275 del CS de la J. correo electrónico mhsanchezs@gmail.com.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Nayibe Polania Velázquez, hasta el valor de lo ejecutado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Yolima

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 008 del 21 de enero de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74eebc7f5e0b7c187d10c6228c9f3a6a3145b0492d748fc26d911ea7963d411d

Documento generado en 20/01/2021 07:38:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **410013110002 2019 -00450-00**
PROCESO **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **Menor MARIA ALEJANDRA HEREZ ARAGONES**
Representada por INES HEREZ ARAGONES
DEMANDADO: **ISRAEL SOLORZANO SALAS**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado no se asistió a la audiencia que había sido programada mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, en audiencia del día de hoy se dispuso fijar una nueva fecha para continuar su realización **10 de febrero de 2021 a las 9:00 am, a efectos de que el demandado I**srael Solorzano Salas, dentro de los tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del CGP, **justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy** , advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor y que en todo caso la audiencia para continuar con las etapas procesales que faltan alegatos de conclusión y proferir sentencia se llevará a cabo en la mencionada fecha y no habrá un nuevo aplazamiento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para continuar con la audiencia que trata el Art. 372 del CGP, para el **10 de febrero de 2021 a las 9:00 am**, fecha en la cual se recepcionaría el interrogatorio del señor Israel Solorzano Salas en caso de que asista y justifique su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 20 de enero de 2021 (con la acreditación que se debió a un caso fortuito y fuerza mayor) además de recibir los alegatos de conclusión y proferir sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico reportado el Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Ls NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 008 del 21 de enero de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9758bcadd0f4a5ce91712fc41c527a9e286155926d1d116f264bb4ece3cc166c
Documento generado en 20/01/2021 03:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica